



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, encontramos respuestas emitidas por COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Es por lo anterior que se tiene notificada por conducta concluyente a PROTECCION S.A. y toda vez que, las respuestas tanto de COLPENSIONES como de PROTECCIÓN S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho tiene por contestada la misma, y se procede a fijar fecha para la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de pruebas, Tramite y Juzgamiento. (Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007).

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y se fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Tramite y Juzgamiento para

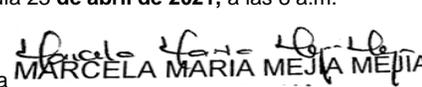
el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

SEGUNDO: Para representar a PROTECCION S.A. se le reconoce personería amplia y suficiente, a la doctora LUZ ADRIANA PEREZ, con T.P. 242.249 C.S.J., y a COLPENSIONES al doctor SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO con T.P. 244.436 C.S.J., quien sustituye en el doctor ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA con T.P.168.254 C.S.J. los términos del poder a ellos conferido.

Se advierte a las partes que la misma se realizará a través de medios virtuales utilizando MICROSOFT TEAMS, por lo que se les requiere para que informen de manera oportuna los respectivos correos electrónicos para efectos de enviar el link correspondiente.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS No. 58 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 23 de abril de 2021, a las 8 a.m.
La secretaria 
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA